

RESOLUCIÓN 000621 DEL

03 ABR 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO
DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE FUENTES FIJAS, A LA SOCIEDAD SUCDEN
SERVICIOS S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT 900734471-0, CON
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN LA CARRERA 18 No 57-15, DEL
MUNICIPIO DE ARMENIA**

**EL SUBDIRECTOR DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones
legales, contenidas en la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la
Resolución 066 y 081 de 2017, emanada de la Dirección General de la Corporación
Autónoma Regional del Quindío, y,

CONSIDERANDO:

Que el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), la señora **MARIA ALEJANDRA NIÑO MONTAÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 37.334.788, en calidad de Representante Legal de la sociedad **SUCDEN SERVICIOS S.A.S, CON NIT 900734471-0**, presentó solicitud para el Permiso de emisiones Atmosféricas de Fuente Fija, para el establecimiento de comercio ubicado en la CARRERA 18 No 57-15, del municipio de Armenia, para lo cual se presentó diligenciado ante la **CORPORACIÓN AUTOÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO-CRQ**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas, radicado bajo el número **E14065-24**.

Que el solicitante aportó los siguientes documentos requeridos:

- ✓ Formulario único nacional de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas, debidamente diligenciado, firmado con fecha de 29/11/2024.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Bogotá, con fecha de expedición del 27 de noviembre de 2024, de la sociedad SUCDEN SERVICIOS SAS, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.
- ✓ Certificado de Tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No 280-53653, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, con fecha de impresión del 16 de octubre de 2024.
- ✓ Documento técnico con las siguientes descripciones: Información meteorológica básica, información señalada en los literales F, G, H Y J del artículo 75 del decreto 948 de 1995.
- ✓ Plano detalles sistema de tratamiento de material particulado.

- ✓ Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por el departamento Administrativo de Planeación de Armenia, con fecha 29 de noviembre de 2024.

Que el día treinta (30) de diciembre de 2024, se emitió el AUTO DE INICIO SRCA-AIEA 879 DEL 30/12/2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A FUENTES FIJAS" A LA SOCIEDAD SUCDEN SERVICIOS S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT 900734471-0, UBICADO EN LA CARRERA 18 No 57-15, DEL MUNICIPIO DE ARMENIA", en donde se le solicitó al representante legal allegar los documentos faltantes en un término de 10 días hábiles.

- Certificado del Establecimiento de Comercio que pertenece a la sociedad SUCDEN SERVICIOS SAS, ubicado en la ciudad de Armenia.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora MARIA ALEJANDRA NIÑO MONTAÑO en calidad de representante Legal.
- Plancha IGAC con la ubicación de la trilladora en la CARRERA 18 No 57-15 del municipio de Armenia.
- Informe del estado de emisiones por fuentes fijas I.E.1 (diligenciarlo de acuerdo a lo establecido en la resolución No 1351 de 1995).
- Formato diligenciado de información costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que el Auto de Inicio en mención fue notificado personalmente el día 16 de enero del año 2025, al autorizado señor HENRY ALEXANDER PEDROZA GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.053.331.303.

Que mediante Oficio radicado en CRQ N° 1038-25, del 29 de enero de 2025, la sociedad **SUCDEN SERVICIOS S.A.S** radico la información solicitada mediante AUTO DE INICIO SRCA-AIEA-879-2024.

Que el día 18 de febrero de 2025, la profesional contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, PAULA ANDREA TRUJILLO ARANZAZU, realizó visita técnica al establecimiento de comercio "**SUCDEN SERVICIOS S.A.S**", con acta sin número con el fin de verificar las condiciones de la trilladora.

Que el día veinte (20) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), la profesional contratista PAULA ANDREA TRUJILLO ARANZAZU y la profesional especializada MARIA FERNANDA LÓPEZ SIERRA de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, emiten concepto técnico No. 003-25.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 8º establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el artículo 79 *Ibídem* consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Qué la Ley 99 de 1993, en el artículo 31 numeral 9, establece dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."* A su vez, el mismo artículo en el numeral 12, le otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras facultades, las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables; estas funciones, comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que la Resolución 619 de 1997 *"Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas"*

Artículo 1º. Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican: (...)

2.9. INDUSTRIA MOLINERA: Molinos, harineras y trilladoras de arroz, café, desmontadoras de algodón y leguminosas, con capacidad de producción igual o superior a 2 Ton/día.

Que la Ley 633 de 2000 "Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama judicial", establece en su artículo 96 lo siguiente:

"Artículo 96. **TARIFA DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL**". Modifícase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 28. Las Autoridades Ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

De conformidad con el artículo 388 de la Constitución Nacional, para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:

(...)

- a. El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;*
- b. El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;*
- c. El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento"...*

Que de igual manera, la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, (Decreto 948 de 1995), establece en los siguientes artículos:

(...)

Artículo 2.2.5.1.7.1.: *El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones. Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia"*

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes..."

(...)

Artículo 2.2.5.1.7.8. Pólizas de garantía de cumplimiento: *Cuando quiera que se otorgue un permiso de emisión atmosférica, la autoridad ambiental competente podrá exigir al titular del mismo, el otorgamiento de una póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, hasta por un valor equivalente al 30% de los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire, cuando éstas se requieran para ajustar las descargas contaminantes del solicitante a los estándares vigentes. El solicitante estimará el valor de dichas obras al momento de la solicitud, para los efectos del otorgamiento de la póliza de garantía correspondiente.*

La póliza presentada como garantía no exonera al titular del permiso de la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones que el permiso le impone.

Cuando se hiciera efectiva la póliza de garantía de cumplimiento a favor de la autoridad ambiental competente, los dineros provenientes de la misma serán utilizados para programas de mitigación y reparación de los daños causados por el

incumplimiento de las obligaciones impuestas por el permiso. El pago de la póliza no exonera al usuario de su obligación de efectuar las obras o de introducir las modificaciones que el permiso le ha impuesto, o de las responsabilidades civiles y penales en que haya incurrido ni la exime de las sanciones administrativas que fueren procedentes, pero su producto se abonará al valor total de las reparaciones o indemnizaciones que fueren de su cargo.

(...)

Artículo 2.2.5.1.7.14. Vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica. *El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.*

(...)

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *“Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad”.*

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 “Ley Antitrámites”, trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *“Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)”*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *“Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”.*

Que mediante Oficio con radicado 24012024E2001209 del 2024-01-23 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, después de hacer el análisis de la norma, conceptuó:

“(…) las actividades de trillado de café con una capacidad de producción igual o superior a 2Tn/día deben tramitar el permiso de emisiones atmosféricas y demostrar el cumplimiento de los estándares de emisión establecidos en la Resolución 909 de 2008 a través de balance de masas o factores de emisión”.

Que la Resolución No. 2169 del 12 de diciembre de 2016, emanada por la Dirección General de La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, la función de atender las solicitudes de permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas para uso, aprovechamiento o movilización de los recursos o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto, es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir la presente Resolución, conforme a la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013, emanada de la Dirección General de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, la cual consagra la función de expedir los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales, Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y modificada por la Resolución 1358 de 25 de junio de 2014, expedida por esta Entidad, en la cual se dispuso, "*Por medio del cual se modifica la Resolución No. 983 del 21 de octubre del 2013 y se incorpora la Resolución No. 1117 del 31 de octubre de 2013 del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ*".

Que de igual manera la Resolución No. 000663 del 3 de abril de 2024, emitida por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, adopta los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, para la vigencia 2024.

Que este despacho considera procedente desde el punto de vista jurídico y técnico, acoger en su totalidad el Concepto Técnico No. 003 de fecha 20 de febrero de 2025, mediante el cual se evaluó la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas presentada por la sociedad **SUCDEN SERVICIOS S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT 900734471-0**, en el sentido del trámite del permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas, para el funcionamiento de la trilladora, ubicado en la carrera 18 No 57-15, del municipio de Armenia (Q).

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de emisión atmosférica a la sociedad **SUCDEN SERVICIOS S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT 900734471-0** con establecimiento de comercio ubicado en la carrera 18 No 57-15, del municipio de Armenia (Q).

ARTÍCULO SEGUNDO. El término de vigencia del permiso de emisiones otorgado, será de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para la renovación del permiso de emisiones, el interesado deberá presentar, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de su terminación, un Informe de Estado de Emisiones IE-1, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, Artículo 2.2.5.1.7.14. *Vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica*, que compiló el Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO. La sociedad **SUCDEN SERVICIOS S.A.S**, identificada con NIT **900734471-0**, deberá garantizar el cumplimiento de las **siguientes disposiciones** y especificaciones técnicas, así, como la ejecución de las medidas de manejo planteadas, para prevenir, controlar, mitigar y/o compensar los impactos sobre la calidad de aire:

1. Si por algún motivo las condiciones de los sistemas de control de emisiones atmosféricas se modifican, la trilladora debe inmediatamente notificar a esta entidad y realizar el **ajuste** para su aprobación en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental del Plan de Contingencia de los Sistemas de Control de Emisiones, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 6 "Plan de Contingencia de los Sistemas de Control de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, reglamentado por la Resolución 760 y 2153 de 2010.
2. Registrar mensualmente el consumo de combustible utilizado para la trilla de café.
3. Registrar los datos de la producción de la trilla de café, en unidades y toneladas de producto terminado, lo cual se verificará en las visitas de control y seguimiento ambiental.
4. De conformidad con el parágrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008, las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de la misma.

5. Mantener en funcionamiento los sistemas de control de emisiones atmosféricas, para lo cual debe presentar anualmente un informe de la operación, eficiencia y mantenimiento de estos.
6. Realizar anualmente la medición de calidad del aire en la zona del área de influencia de la planta, donde se determine los siguiente:
 - Niveles de inmisión de material particulado menos a 10.
 - Compara los resultados obtenidos con la normativa vigente para Colombia de calidad el aire según Resolución 760 de 2010 del MAVDT, el estándar a cumplir será establecido en el Artículo 2 Tabla 1 de la Resolución 2254 de 2017.
 - Por seguimiento y trazabilidad de resultados (Medición), con el objetivo de verificar estrategia de medición siguiendo los procedimientos descritos en el Protocolo para Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire definido por el IDEAM, selección de sitios de medición. Las mediciones de campo y cuantificación analítica deberán estar Acreditados en norma ISO/TEC 17025 por el IDEAM (Decreto 1600 de 1994)
 - Las tareas de medición de Calidad del Aire deberán iniciar en un plazo no superior a ciento ochenta (180) días calendario contados a partir del otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas.
7. Realizar anualmente la evaluación de emisión de ruido
 - a. Debe realizar como mínimo dos (2) puntos de muestreo, aplicar la metodología y presentación de informe según artículo 21 de la Resolución 627 de 2006 del MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el nivel promedio de presión sonora continuo equivalente corregido y ajustado LRAeq en DB(A).
 - b. En el evento de superar la norma de emisiones de ruido deberá implementar un plan de acondicionamiento acústico de manera que las fuentes ruidosas no trasciendan al espacio exterior.
8. Cuando quiera que, para efectos de mantenimiento rutinario, o periódico sea necesario suspender completamente el funcionamiento de cualquier equipo de control, durante lapsos iguales o superiores a ocho (8) horas, se deberá informar a esta entidad, por escrito y con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas, suministrando la siguiente información: a. Nombre y localización de la fuente de emisión. b. Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del equipo de control. c. Cronograma detallado de las actividades a implementar, adicionalmente, deberá cumplir con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008.

9. Dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Resolución 909 de 2008, "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones" a la norma que la modifique o sustituya. Al protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuente fijas adoptado por la resolución 650 y 2153 de 2010 y 2267 de 2018 y al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015 o la que la adicione, modifique o sustituya y demás normativa vigente.

PARÁGRAFO: En el momento en que las obligaciones y plazos establecidos en esta Resolución, no se cumplan por la sociedad **SUCDEN SERVICIOS S.A.S**, **debe suspender las actividades, hasta tanto dé cumplimiento con los requerimientos solicitados.**

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad **SUCDEN SERVICIOS S.A.S**, deberá informar oportunamente a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., cualquier cambio que implique modificación de las condiciones productivas reportadas, que impliquen un riesgo, causen un deterioro ambiental o modifiquen las condiciones contenidas dentro de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, podrá realizar las visitas técnicas de Control y Seguimiento que se requieran, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo y demás normas aplicables, e igualmente en el ejercicio de sus funciones, podrá efectuar evaluación, seguimiento y control de los factores de riesgo ecológico y de todos aquellos que puedan incidir en la ocurrencia de desastres naturales, de acuerdo con lo señalado por el Decreto 3565 del 26 de septiembre de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, podrá modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones de la presente resolución, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de su elaboración, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1.7.13., del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No 1076 de 2015, el cual compila el Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El permiso de emisión podrá ser suspendido, mediante resolución motivada sustentada en concepto técnico, cuando el titular haya incumplido las obligaciones derivadas del mismo y en los eventos de declaratoria de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

ARTICULO OCTAVO: La sociedad **SUCDEN SERVICIOS S.A.S**, identificada con NIT **900734471-0**, debe constituir *Pólizas de Garantía de Cumplimiento*: "... el otorgamiento de una póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, hasta por un valor equivalente al 30% de los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire, cuando éstas se requieran para ajustar las descargas contaminantes del solicitante a los estándares vigentes. El solicitante estimará el valor de dichas obras al momento de la solicitud, para los efectos del otorgamiento de la póliza de garantía correspondiente", de acuerdo a lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 de 2015 TITULO 5 AIRE CAPITULO 1 REGLAMENTO DE PROTECCION Y CONTROL DE LA CALIDAD DEL AIRE (Decreto 948 de 1995 Artículo 79) articulo 2.2.5.1.7.8.

ARTICULO NOVENO: La sociedad **SUCDEN SERVICIOS S.A.S**, identificada con NIT **900734471-0**, deberá cancelar en la Oficina de Tesorería de la Entidad, una vez quede en firme el presente acto administrativo, la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$589.900) M/CTE**, por los servicios de evaluación del trámite, el cual se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución No. 1280 del 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible y la Resolución No. 000663 del 3 de abril de 2024, emanada por la Dirección General de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.

ARTÍCULO DÉCIMO: La sociedad **SUCDEN SERVICIOS S.A.S**, identificada con NIT **900734471-0**, deberá cancelar en la Oficina de Tesorería de la Entidad, una vez quede en firme el presente acto administrativo, la suma de **TRECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$366.000) M/CTE**, por los servicios de seguimiento 2025-2026, el cual se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución No. 1280 del 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, 000663 del 3 de abril de 2024, emanada por la Dirección General de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.

PARÁGRAFO 1: Para el seguimiento a partir del año 2026, se realizará la liquidación de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 parágrafo 1 de la Resolución No. 000663 del 3 de abril de 2024.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y las Resolución 663 del 3 de abril de 2024, emanada de la Dirección General de la CRQ, cuyo valor se encuentra integrado al cobro por evaluación mencionado en el artículo noveno del presente acto administrativo.

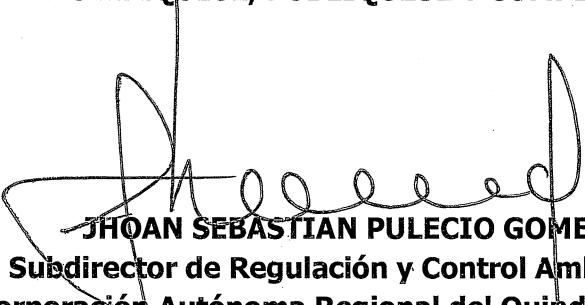
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente Resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas por la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes y complementarias, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.-*

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a La sociedad **SUCDEN SERVICIOS S.A.S**, identificada con NIT **900734471-0**, y/o a su apoderado debidamente constituido.

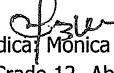
ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia procede por vía gubernativa el recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHAN SEBASTIAN PULECIO GOMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental
Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ

Proyección y aprobación técnica: María Fernanda López Sierra
Profesional especializado Grado 12- Ing. Agroindustrial *MFS*

Revisión y aprobación jurídica: 
Mónica Milena Mateus Lee
Profesional especializado Grado 12- Abogada-SRCA



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

EN EL DIA DE HOY 28 DE ABRIL DEL 2025

NOTIFICO PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:

HENRY ALEXANDER PEDROZA GIRALDO

EN SU CONDICION DE:

Autovizcido

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA TAL PROVIDENCIA PROCEDE UNICAMENTE RECURSO DE REPOSICION QUE SE PODRA INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA.

Henry Pedroza

EL NOTIFICADO

C.C No 1053331303

María F. López S

EL NOTIFICADOR